



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN Nº 000510-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 255-2022-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : WALTER JAVIER RIVERA BADILLO
ENTIDAD : RED ASISTENCIAL PASCO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor WALTER JAVIER RIVERA BADILLO contra la Resolución de Red Asistencial Nº 373-RAPA-ESSALUD-2021, del 23 de noviembre de 2021, emitida por la Dirección de la Red Asistencial Pasco; al encontrarse debidamente acreditada la comisión de la falta.*

Lima, 4 de marzo de 2022

ANTECEDENTES

1. En mérito al Informe Nº 003-S.T.PAD-RAPA-ESSALUD-2020, mediante Carta Nº 030-URH-OA-RAPA-ESSALUD-2020, del 12 de febrero de 2020¹, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Red Asistencial Pasco, en adelante la Entidad, dispuso el inicio de procedimiento administrativo disciplinario al señor WALTER JAVIER RIVERA BADILLO, en adelante el impugnante, porque en su condición de chofer de ambulancia de la Posta Médica de Puerto Bermúdez, presuntamente habría incurrido en actos de hostigamiento sexual en agravio de las obstetras de iniciales M.M.S.Q y K.P.C.C.; motivo por el cual, se le imputó la comisión de la falta prevista en el literal k) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil².
2. El 18 de febrero de 2020, el impugnante presentó sus descargos, absolviendo y negando los hechos atribuidos en su contra, considerando que son imputaciones totalmente falsas.

¹ Notificada al impugnante el 13 de febrero de 2020.

² **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, modificada por Decreto Legislativo Nº 1410**

Artículo 85º.- Son faltas de carácter disciplinario

(...)

k) El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública, o cuando la víctima sea un beneficiario de modalidad formativa, preste servicios independientes a la entidad pública, sea un usuario de esta o, en general, cuando el hostigamiento se haya dado en el marco o a raíz de la función que desempeña el servidor, independientemente de la categoría de la víctima”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

3. Sobre la base del Informe Final N° 002-URH-OA-RAPA-ESSALUD-2020, mediante Resolución de Red Asistencial N° 174-RAPA-ESSALUD-2020, del 13 de octubre de 2021³, la Dirección de la Entidad impuso al impugnante la sanción de destitución al haberse acreditado el cargo imputado y, en consecuencia, la comisión de la falta tipificada en el literal k) del artículo 85° de la Ley N° 30057.
4. Al no encontrarse conforme con la decisión, el 1 de septiembre de 2020, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Red Asistencial N° 174-RAPA-ESSALUD-2020, solicitando se revoque la sanción.
5. Mediante Resolución de Red Asistencial N° 205-RAPA-ESSALUD-2020, del 23 de septiembre de 2020, la Dirección de la Entidad declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante por extemporáneo.
6. El 15 de octubre de 2020, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Red Asistencial N° 205-RAPA-ESSALUD-2020, indicando que se había vulnerado el debido procedimiento administrativo. Por tal motivo, con Resolución N° 002043-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 13 de noviembre de 2020, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, resolvió declarar la nulidad de la Resolución de Red Asistencial N° 205-RAPA-ESSALUD-2020 al haberse vulnerado el debido procedimiento, con lo cual, se ordenó retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario hasta el momento previo de la emisión de la resolución impugnada.
7. En cumplimiento con lo ordenado por el Tribunal, mediante Resolución de Red Asistencial N° 373-RAPA-ESSALUD-2021, del 23 de noviembre de 2021⁴, la Dirección de la Entidad resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración al no haber adjuntado documentación idónea que califique como nueva prueba, por lo tanto, es responsable de haber incurrido en actos de hostigamiento sexual en agravio de las señoras de iniciales M.M.S.Q y K.P.C.C.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

8. El 16 de diciembre de 2021, al no estar de acuerdo con la sanción impuesta, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Red Asistencial N° 373-RAPA-ESSALUD-2021, solicitando su nulidad, señalando principalmente los siguientes argumentos:
 - (i) Se le imputó hechos de manera genérica, vaga y poco clara, lo cual vulneró su derecho de defensa.

³ Notificada al impugnante el 8 de agosto de 2020.

⁴ Notificada al impugnante el 24 de noviembre de 2021.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

- (ii) No fue notificado de los actos de investigación a fin de poder participar en dichas diligencias y poder ejercer su derecho de defensa.
- (iii) La resolución no se encuentra debidamente motivada.

9. Con Oficio N° 802-RAPA-ESSALUD-2021, la Dirección de la Entidad remitió al Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

10. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁵, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁶, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
11. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁷, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda

⁵ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁶ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

12. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil⁸, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM⁹; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”¹⁰, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.
13. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto

⁸ Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁹ Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

¹⁰El 1 de julio de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Tribunal del Servicio Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

- Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
- En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado por la Ley N° 30057

- Mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
- Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

del Servicio Civil¹¹, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.

18. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹² se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
19. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹³.

¹¹**Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
“NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

¹²**Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

¹³**Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**
“Artículo 90°.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- Los directivos públicos;
- Los servidores civiles de carrera;
- Los servidores de actividades complementarias y

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

20. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1¹⁴ que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
21. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057.
22. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
 - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

¹⁴**Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

“4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

- (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

23. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares, entre otros.
- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

24. En ese sentido, se debe concluir que, a partir del 14 de septiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

De las autoridades competentes del procedimiento

25. De conformidad con el numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde en primera instancia a:

- (i) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.
- (ii) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

(iii) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la Entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

26. En el presente caso, el procedimiento instaurado contra el impugnante se inició mediante la Carta N° 030-URH-OA-RAPA-ESSALUD-2020, emitida por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos, teniendo en cuenta que la recomendación de sanción efectuada por la Secretaría Técnica fue la destitución. Asimismo, la sanción fue impuesta mediante Resolución de Red Asistencial N° 174-RAPA-ESSALUD-2020, emitido por la Dirección de la Entidad.
27. En consecuencia, esta Sala puede apreciar que el procedimiento se ha llevado a cabo por las autoridades competentes de conformidad con la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Sobre el hostigamiento sexual y su sanción en el ámbito administrativo disciplinario

28. Entre un servidor público y el Estado, con el acto de aceptación del cargo y la toma de posesión, se genera un vínculo especial de particulares connotaciones, a través del cual se imponen cargas superiores a aquellas a las cuales están sometidas las personas que no tienen vínculo alguno con la Administración Pública, que de alguna manera implican el recorte de ciertas libertades en pos de la neutralidad, objetividad, transparencia, eficiencia, eficacia y moralidad pública¹⁵.
29. Por esa razón, quienes integran la Administración Pública como funcionarios o servidores adquieren una vinculación especial con el Estado –de jerarquía– que permite que se ejerza sobre ellos el *ius puniendi* con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados. Las exigencias que recaerán sobre estos serán mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado.
30. Así, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal y el cumplimiento de los principios éticos, deberes y obligaciones que impone la función pública, la Administración cuenta con la potestad disciplinaria, la cual le sirve para tutelar su organización. Esta garantiza su orden interno y el normal desempeño de las funciones encomendadas¹⁶. Es un medio que permitirá finalmente encausar la conducta de los funcionarios y servidores, sancionando cualquier infracción que pudiera afectar el servicio o la función pública asignada y, por ende, los fines del Estado.

¹⁵GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. Derecho disciplinario en Colombia. “Estado del arte”. En: Derecho Penal y Criminología, Núm. 92, Vol. 32, 2001, p. 127.

¹⁶MARINA JALVO, Belén. El Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos. Aranzadi, Navarra, 2015, pp. 21 y 22.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

31. En esa línea, la Ley N° 30057 ha establecido qué conductas son pasibles de sanción, habiendo calificado inicialmente como falta disciplinaria: *“El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública”*.

Luego, el Decreto Legislativo N° 1410 modificó el contenido de esa falta, de acuerdo con el siguiente texto:

“El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública, o cuando la víctima sea un beneficiario de modalidad formativa, preste servicios independientes a la entidad pública, sea un usuario de esta o, en general, cuando el hostigamiento se haya dado en el marco o a raíz de la función que desempeña el servidor, independientemente de la categoría de la víctima”.

32. Ahora bien, en relación con el concepto jurídico de hostigamiento sexual, debemos tener en cuenta que la Ley N° 27942 - Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, modificada por el Decreto Legislativo N° 1410, lo define como: ***“una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole. En estos casos no se requiere acreditar el rechazo ni la reiterancia de la conducta”***.

33. Por su parte, el artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 27942, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, establece que una **conducta de naturaleza sexual** se refiere a aquellos comportamientos o actos físicos, verbales, gestuales u otros de connotación sexual, tales como comentarios e insinuaciones; observaciones o miradas lascivas; exhibición o exposición de material pornográfico; tocamientos, roces, o acercamientos corporales; exigencias o proposiciones sexuales; contacto virtual; entre otras de similar naturaleza. Asimismo, una **conducta sexista** alude a comportamientos o actos que promueven o refuerzan estereotipos en los cuales las mujeres y los hombres tienen atributos, roles o espacios propios, que suponen la subordinación de un sexo o género respecto del otro; conducta que deberá ser evaluada de acuerdo con los enfoques de género y de interculturalidad, de modo que permita erradicar toda forma de violencia basada en género, orientación e identidad sexual, u otros factores, teniendo en cuenta las diferentes visiones culturales de los diversos grupos étnico-culturales. (El resaltado es nuestro)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

34. Asimismo, el artículo 6º de la Ley N° 27942, modificado por el Decreto Legislativo N° 1410, establece que el hostigamiento sexual **puede manifestarse a través de las siguientes conductas:**

- a) Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales.
- b) Amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agravie su dignidad.
- c) Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima.
- d) Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima.
- e) Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este artículo.
- f) Otras conductas que encajen en el concepto regulado en el artículo 4 de la Ley.

Sobre la acreditación de la comisión de la falta imputada

35. Conforme a lo expuesto en los antecedentes, mediante Resolución de Red Asistencial N° 174-RAPA-ESSALUD-2020, el impugnante fue sancionado con la medida disciplinaria de destitución por haber incurrido en actos de hostigamiento sexual en agravio de las señoras de iniciales M.M.S.Q y K.P.C.C.

36. En relación con los medios probatorios que obran en el expediente administrativo, obra las siguientes denuncias realizadas por las señoras de iniciales M.M.S.Q y K.P.C.C. en contra del impugnante:

- (i) **Escrito del 23 de enero de 2020, presentado por la señora de iniciales M.M.S.Q.:** *“(…) durante una referencia trató de faltar el respeto hacia mi persona, tratando de abrazarme y sobrepasarse. Ante esta acción reaccioné contra él a fin de defender mi integridad física. En ese momento reaccionó con insultos hacia mi persona por no ceder a lo que se proponía. Le dije que lo ocurrido se iba a informar a Pasco, por lo que el Sr. trató de disculparse en ese momento. Este suceso es de conocimiento del vigilante de turno en aquel día. Pese a lo ocurrido y habiendo prometido cesar, continuó con mensajes y comentarios fuera de lugar. (…)*” (Subrayado es nuestro).
- (ii) **Formato de Denuncia de Hostigamiento Sexual, del 30 de enero de 2020, realizado por la señora de iniciales M.M.S.Q.,** indicando lo siguiente: *“(…) durante una referencia trató de faltar el respeto hacia mi persona, tratando de*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

abrazarme y sobrepasarse. Ante esta acción reaccioné contra él a fin de defender mi integridad física. En ese momento reaccionó con insultos hacia mi persona por no ceder a lo que se proponía, suceso que es de conocimiento del vigilante de turno. (...). (Subrayado es nuestro).

- (iii) **Formato de Denuncia de Hostigamiento Sexual, del 30 de enero de 2020, realizado por la señora de iniciales K.P.C.C.**, refiriendo lo siguiente: “1. Me encontraba trabajando en la computadora de admisión y el señor se acerca rodeándome para ver un documento en la pc, al ver que me retiro del lugar solo ríe mientras dice “No te vayas que no voy hacer nada”. Esta situación se ha repetido en 3 ocasiones. 2. Cuando tenía picadura de mosquitos, manifestaba querer acercarse a tocar y tenía miradas lascivas. 3. En conversaciones cotidianas da comentarios lascivos sobre el cuerpo de las obstetras”. (Subrayado es nuestro).

37. En relación con la declaración de la víctima, debe tenerse en cuenta que, tratándose de la conducta de hostigamiento sexual, la cual por lo general ocurre sin la presencia de testigos, la coherencia y verosimilitud del testimonio de la víctima resultan relevantes a efectos de acreditar la comisión del hecho, así como las corroboraciones periféricas que pudiesen realizarse en torno a lo señalado en el relato de la víctima.

38. En ese sentido, obra el Informe N° 001-2020, emitido por el señor de iniciales J.D.P.Y.V. quien ejercía el cargo de agente de seguridad de la Posta Médica Puerto Bermúdez de la Entidad, indicando lo siguiente respecto a los hechos denunciados por la señora de iniciales M.M.S.Q.:

“PRIMERO.- (...) una noche de guardia mi persona se percató que la Serumista Obst. (...), que se encontraba en su consultorio realizando actividades administrativas, comenzó a llorar alarmantemente, por lo cual decidí acercarme a preguntarle cual era el motivo de su llanto, ella entre lágrimas me contó que un día al regresar de una referencia, el Sr. Walter Rivera conductor de la ambulancia de dicho Centro de Salud, intentó hacerle tocamientos indebidos por lo cual ella respondió con violencia en afán de defenderse de la agresión de este señor (...).

SEGUNDO.- La Obst. también mencionó que el Sr. Walter Rivera, ya la venía acosando tiempo atrás por medio de mensajes en el celular, los cuales ella me mostró una parte de ellos (...) ella me pidió que por favor no dijera nada por tenía miedo por su seguridad (...)

39. Asimismo, obra el documento emitido por el Químico Farmacéutico de iniciales J.C.A. el 23 de enero de 2020, donde informó a la Dirección del Hospital I – Oxapampa, lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Se vienen presentando problemas con el comportamiento del personal Sr. Walter Rivera Badillo, quien está teniendo comportamientos que no corresponden a los que un trabajador del centro asistencial debe tener, al quebrar el buen ambiente laboral que se lleva en el centro de trabajo. Además, se ha hecho de conocimiento que dicho personal ha presentado comportamientos sobre falta de respeto que atentan contra la integridad física de 2 colaboradoras del establecimiento, algo que aparentemente viene siendo reiterativo por comentarios de colegas que laboraron en el centro asistencial. Ante esto último, he de comentar que a modo particular he escuchado comentario de parte del colaborador que tienen connotaciones inadecuadas hacia las trabajadoras antes mencionadas (...)”. (Subrayado es nuestro).

40. Del mismo modo, en el expediente administrativo obran capturas de pantallas de conversaciones de la red social Facebook, donde se evidencia que el impugnante hace los siguientes comentarios a la señora de iniciales M.M.S.Q.: “x q tu me Gustas”, “Maruja te dejas q te castiga mijael”, “X q triste si esta atulado, sino yo te castigo”, “Yo no te considero como amga. Verdaderamente quiero salir. Contigo de Referencia”. (Sic).
41. Por otro lado, obra el Informe Psicológico practicado a la señora de iniciales M.M.S.Q. el 31 de enero de 2020, precisando lo siguiente:

“Emocionalmente se muestra inestable, interfiriendo en su desempeño personal, laboral y familiar.

Presenta síntomas ansiosos: preocupación, intranquilidad, temor, hipervigilancia.

5. DIAGNÓSTICO:

Abuso psicológico / Reacción a stress agudo. (...). (Sic). Resaltado es nuestro.

42. De la misma forma, obra el Informe Psicológico practicado a la señora de iniciales K.P.C.C., del 31 de enero de 2020, que concluye de la siguiente manera:

“Emocionalmente se muestra inestable, refiere acercamientos e intentos de tocamientos en algunas partes de su cuerpo sin su consentimiento, para ello, encamina a infundir miedo, hechos que se suscitan con frecuencia desde el mes de Octubre del 2019.

Presenta síntomas ansiosos depresivos leves: dolores de cabeza, temor y resentimiento hacia su agresor, sentimiento de intranquilidad, desconfianza, confusión, dificultad para tomar decisiones.

5. DIAGNÓSTICO:

Episodio ansioso-depresivo. (...). (Resaltado es nuestro).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

43. En ese sentido, se puede colegir que las declaraciones de las víctimas han sido claras en señalar que el impugnante incurrió en actos de hostigamiento sexual, conducta que ha podido ser corroborada con otros elementos probatorios que generan certeza de la comisión de la falta, inclusive existen informes psicológicos practicados a las agraviadas que dan cuenta de la afectación emocional que presentan, las cuales están directamente relacionadas con los hechos denunciados.
44. En efecto, las pericias psicológicas conforman documentos en los cuales se plasman los conocimientos especializados y los resultados obtenidos de la evaluación de los hechos materia investigación, recogiendo las conclusiones a las que el psicólogo llegó mediante la aplicación de su experticia y el análisis de las declaraciones de las partes agraviadas, independientemente de aquellas formalidades que no afecten el contenido del mismo. Por tanto, dicho documento a criterio de esta Sala conforma un elemento probatorio válido e indispensable para la acreditación de la falta imputada.
45. Asimismo, este Tribunal considera que las declaraciones de las señoras de iniciales M.M.S.Q y K.P.C.C. han sido consistentes y persistentes en señalar que fueron víctimas de hostigamiento sexual, las cuales encuadran dentro del presupuesto previsto en los literales c) y d) del artículo 6º de la Ley Nº 27942; no evidenciándose algún indicio de resentimiento o enemistad entre las partes que cuestione la certeza de la acusación, por lo tanto, al acreditarse la coherencia y solidez en los relatos, sumado a la evaluación de otros elementos de prueba, y que se tratan de dos (2) víctimas que han acusado directamente al impugnante de actos de hostigamiento sexual, permiten sostener la comisión de la falta.
46. Por su parte, el impugnante en su recurso de apelación sostuvo que se le imputó hechos de manera genérica, vaga y poco clara, lo cual vulneró su derecho de defensa.
47. Al respecto, de la revisión de la resolución de instauración es posible apreciar con claridad que la imputación concreta es haber incurrido en actos de hostigamiento sexual, habiéndose desarrollado las circunstancias de cómo sucedieron los hechos y los medios de prueba que respaldan la denuncia, por lo tanto, este Tribunal estima que no existió vulneración a su derecho de defensa, inclusive, presentó sus descargos sin limitación alguna y sin hacer referencia a una presunta imputación genérica.
48. En otro extremo de su recurso de apelación, sostuvo que no fue notificado de los actos de investigación a fin de poder participar en dichas diligencias y poder ejercer su derecho de defensa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

49. Sobre el particular, los documentos que hace referencia el impugnante en su recurso de apelación fueron recogidos en el Informe N° 003-S.T.PAD-RAPA-ESSALUD-2020, el cual sustenta la Carta N° 030-URH-OA-RAPA-ESSALUD-2020, con la que se instaura procedimiento administrativo disciplinario, por lo tanto, se encontraban a disposición del impugnante en todo momento desde la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, pudiendo ejercer su derecho de defensa contradiciendo los mismos. Asimismo, cabe indicar que el procedimiento previsto bajo las normas procedimentales de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, no establecen que las investigaciones preliminares a cargo de la Secretaría Técnica deban ser comunicadas previamente al investigado, toda vez que las mismas serán puestas de conocimiento conjuntamente con la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario.
50. Por último, a diferencia de lo manifestado por el impugnante en su recurso de apelación, la resolución impugnada ha señalado de manera clara y concreta cuáles son las razones por la cual le asiste responsabilidad administrativa, precisando los medios probatorios que respaldan su decisión, así como la falta incurrida, la cual se tipifica correctamente en la comisión de los hechos, en consecuencia, se encuentra en consonancia con los principios de motivación y tipicidad.
51. Por las consideraciones expuestas y habiéndose desvirtuado la presunción de inocencia del impugnante, esta Sala concluye que se encuentra debidamente acreditada su responsabilidad por la comisión de la falta administrativa tipificada en el literal k) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil; en consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la sanción impuesta.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor WALTER JAVIER RIVERA BADILLO y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución de Red Asistencial N° 373-RAPA-ESSALUD-2021, del 23 de noviembre de 2021, emitida por la Dirección de la RED ASISTENCIAL PASCO; al encontrarse debidamente acreditada la comisión de la falta.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor WALTER JAVIER RIVERA BADILLO y a la RED ASISTENCIAL PASCO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



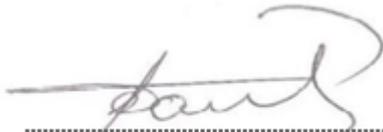
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

TERCERO.- Devolver el expediente a la RED ASISTENCIAL PASCO.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

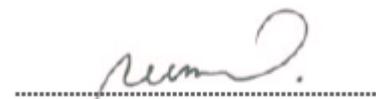
Regístrese, comuníquese y publíquese.



SANDRO ALBERTO
NUÑEZ PÁZ
VOCAL



GUILLERMO JULIO
MIRANDA HURTADO
PRESIDENTE



ROSA MARIA VIRGINIA
CARRILLO SALAZAR
VOCAL

L2/R2

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.